



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 28 de febrero de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-1070, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 01070 00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la abogada Marleny Victoria León identificada con c.c. 1.030.555.875 y portadora de la t.p. 3713.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22 de febrero de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que frente la diferencia de las sumas relacionadas en el requerimiento enviado, ello fue con ocasión a que fue remitido de forma pormenorizada a la parte accionada con la relación de los afiliados que tiene activa la obligación y que dicha disparidad se presenta debido a los valores que corresponden a intereses de mora. En ese orden, considera que la accionada es conocedora de las obligaciones que tiene pendientes.

Expuso que realizó de manera correcta y oportuna la labor de cobro de los aportes pensionales obligatorios no pagados por la accionada, de igual forma constituyó en mora en debida forma a la sociedad accionada, y remitió los archivos correspondientes a través de la empresa de mensajería 4-72.

Finalmente, sostuvo que los aportes pensionales en mora no prescriben.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, en reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 22 de febrero de 2023, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Adujo el recurrente que la diferencia entre los valores obedece a la actualización de la liquidación de los intereses moratorios, por lo que mal hace el Despacho en negar la solicitud por dicha discrepancia; no obstante, fundamentó su argumento con razones que hablan sobre la procedencia del cobro de intereses moratorios.

Al respecto considera el Despacho que este argumento no se encuentra llamado a prosperar por cuanto la causal de negación obedeció a que el título ejecutivo y el requerimiento contenían sumas diferentes, dado que en el requerimiento anunció el cobro de capital, pero no de intereses y en el título ejecutivo si incluyó y liquidó este concepto, lo que ocasionó la diferencia que impide negar el mandamiento. Recordando en este punto que si lo pretendido era cobrar esa cantidad por concepto de intereses moratorios debió relacionarla previamente en el requerimiento para que el deudor tuviera certeza de los dineros efectivamente adeudados.

Frente al punto II

Asegura que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado junto con los anexos correspondientes, conteniendo la información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros adeudados, lo cual fue remitido a través de la empresa de mensajería 4-72 aportando para los efectos el anexo técnico

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que aportó el anexo técnico, lo cierto es, que el mismo se encuentra codificado y no da certeza de la remisión de los anexos y por el contrario al intentar acceder a los mismos se pide una contraseña con la cual no cuenta el Despacho:

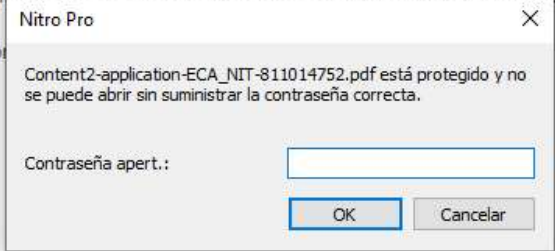


Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

HTML	Content1-application-REQUERIMIENTO53.pdf	Ver archivo adjunto.
PDF	Content2-application-ECA_NIT-811014752.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Noviembre



:01 8000 111 210 www.4-72.com.co

En todo caso, y si se pudieran abrir los archivos, el recurso tampoco se encuentra llamado a prosperar pues conforme al artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 la AFP contaba un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, ahora si lo pretendido era ejecutar la mora de una cotización originada en octubre de 2014 tenía hasta febrero de 2004 para hacerlo, pero solo lo hizo hasta noviembre de 2022, es decir, actuó de manera extemporánea.

Frente al punto III

Sostiene la apoderada que los aportes pensionales en mora son imprescriptibles, argumento que comparte el Despacho, pero se resalta que en la providencia atacada no se declaró la prescripción de los aportes, incluso se aclaró que el incumplimiento de los términos para librar mandamiento de pago, de manera alguna se traducía en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 22 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la abogada Marleny Victoria León identificada con c.c. 1.030.555.875 y portadora de la t.p. 3713.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 016 del 28 marzo de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33666b82b7803f00cd2e4cf6fb4835cda8466cc80626c3cdce89007cf3d6a443

Documento generado en 27/03/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>